

a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	114,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	111,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	108,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	88,3
Gasóleo B .....	54,0

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros. ....	47,3
b) En estación de servicio o aparato surtidor. ....	50,2

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de abril de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**10367** RESOLUCION de 27 de abril de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 29 de abril de 1995.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 29 de abril de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	79,2
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	76,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	74,5

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	58,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de abril de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**10368** ORDEN de 27 de febrero de 1995 por la que se modifica el contenido del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, sobre el Registro de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias.

El Real Decreto 2730/1981, de 19 de octubre, sobre Registro de Especialidades Farmacéuticas publicitarias, establece en su artículo primero, apartado a), que las especialidades farmacéuticas publicitarias llevarán en su composición, únicamente, principios activos o asociaciones justificadas de los mismos, que estén autorizadas por Orden ministerial.

Por otra parte, la Orden de 17 de septiembre de 1982, que desarrolla el Real Decreto 2730/1981, reguló los requisitos que debe reunir un principio activo para que pueda ser incluido entre los posibles integrantes de las especialidades farmacéuticas publicitarias y, en su anexo, el listado de principios activos susceptibles de ser empleados en especialidades farmacéuticas publicitarias, con las limitaciones que en el mismo se establecen.

Se han producido varias propuestas de inclusión de principios activos en el mencionado anexo, así como la delimitación de la vía de administración, usos y concentraciones para determinados principios activos de dicho anexo.

En su virtud, previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología, oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.5.c) de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, dispongo:

Primero.—Se procede a incluir, en el anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982, los principios activos susceptibles de ser empleados en las especialidades farmacéuticas publicitarias que a continuación se relacionan:

Antihemorroidales tópicos

Anestésicos:

Cincocaína, CIH: Máximo 1 por 100.

**Antialérgicos tópicos nasales**

Acido cromoglicico: Máximo 2 por 100 y como monofármaco.

**Antihistamínicos tópicos nasales**

Difenhidramina, CIH: Máximo 0,1 por 100 (únicamente mayores de seis años).

**Otros nasales tópicos**

Retinol (protector).

**Antihistamínicos en asociación para resfriado común**

Carbinoxamina, maleato:

Adultos: Máximo 16 mg/día, repartidos en varias tomas.

Niños mayores de doce años: Máximo 8 mg/día, repartidos en varias tomas.

Difenilpiralina:

Adultos: Máximo 10 mg/día, repartidos en varias tomas.

Mepiramina, maleato:

Adultos: Máximo 75 mg/día, repartidos en varias tomas.

**Antitusígenos de acción central**

Pentoxiverina (únicamente mayores de dos años).

**Bucofaringeos**

Antisépticos:

Benzoxonio, cloruro: (únicamente mayores de seis años):

Formas sólidas: 1 mg/U.D. máximo 10 mg/día.

Formas líquidas: Spray, 0,2 por 100, máximo 10 mg/día; solución, 0,05 por 100, enjuagues y gargarismos.

Hexamidina, diisetionato: Máximo 0,1 por 100, formas líquidas.

**Estomatológicos**

Analésgicos:

Bencidamida, CIH: Máximo 0,15 por 100.  
Eugenol (toques en dientes irreparables).

Otros estomatológicos:

Fluoruro sódico (anticaries sistémico).

**Dermatológicos**

Anestésicos tópicos:

Propanocaína, CIH: Máximo 1,5 por 100.

Antihistamínicos uso tópico:

Dexclorfeniramina: Máximo 0,2 por 100 (no para quemaduras solares).

Prometazina: Máximo 2 por 100 (no para quemaduras solares).

Antisépticos tópicos:

Cetrimida.

Decualinio, cloruro.

Otros dermatológicos:

Hemodializado desproteinizado de origen bovino (citrizante).

Cadmio, sulfuro (antiseborreico capilar).

Minoxidil: Máximo 2 por 100 (antialopécico capilar).

**Laxantes**

Sulfato potásico.

Citrato trisódico dihidratado (vía rectal).

Laurilsulfoacetato sódico (vía rectal).

**Mucolíticos**

Carbocisteína: Máximo 750 mg/U.D. (2,25 g/día), (únicamente mayores de doce años).

**Oftalmológicos**

Antialérgico tópico:

Acido cromoglicico: Máximo 2 por 100 y como monofármaco.

**Otológicos**

Carbonato potásico (cerumenolítico tópico).

Decusato sódico (cerumenolítico tópico).

Preparados para el tratamiento del tabaquismo

Nicotina (complejo resinoso): Máximo 4 mg/chicle.

**Rubefacientes**

Acido niflúmico: Máximo 3 por 100.

**Vaginales**

Antisépticos tópicos:

Polividona yodada: Máximo 0,3 por 100, en solución.

Lubricantes tópicos:

Glicerol.

Segundo.—Delimitar, en el anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982, la vía de administración, usos y concentraciones, de los principios activos siguientes:

**Expectorante y balsámico**

Alcanfor: (externo percutáneo e inhalatorio), (únicamente mayores de dos años):

Formas untuosas (únicamente uso externo): Máximo 5 por 100.

Formas líquidas (únicamente uso externo): Máximo 11 por 100.

Barrita para inhalaciones: Máximo 41,55 por 100.

**Dermatológicos**

Analésgicos tópicos:

Alcanfor: (únicamente mayores de dos años):

Formas untuosas: Máximo 5 por 100.

Formas líquidas: Máximo 11 por 100.

Mentol: Máximo 1 por 100 (únicamente mayores de tres años).

**Rubefacientes**

Alcanfor: (únicamente mayores de dos años):

Formas untuosas: Máximo 5 por 100.

Formas líquidas: Máximo 11 por 100.

Mentol: Máximo 16 por 100 (únicamente mayores de tres años).

**Disposición transitoria primera.**

1. Los laboratorios que tengan registradas especialidades farmacéuticas publicitarias que deben adecuar su composición a lo dispuesto en la presente Orden, lo solicitarán de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Orden.

A tal efecto, y junto con la solicitud, remitirán:

Propuesta de nueva composición de la especialidad farmacéutica adecuada para mantener las indicaciones terapéuticas de la especialidad primitiva.

Memoria analítica de los principios activos y de la especialidad terminada.

Descripción del procedimiento de fabricación.

Material de acondicionamiento, por triplicado.

2. En el plazo de noventa días, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios resolverá lo que proceda.

3. Autorizada la composición y conformada la documentación presentada, el laboratorio comunicará a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, la fecha de comienzo de fabricación de la nueva especialidad.

4. Terminada la fabricación del lote de la especialidad, el laboratorio procederá al envío de muestras y copias de los protocolos de fabricación y control de ese lote al Centro Nacional de Farmacobiología. Efectuada dicha entrega, el lote podrá ser comercializado.

5. Las especialidades farmacéuticas que no hayan sido adecuadas en el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Orden, o cuya adecuación no haya sido solicitada en el tiempo establecido en el punto 1 de esta disposición transitoria, serán anuladas a todos los efectos, causando baja en el Registro Farmacéutico.

**Disposición transitoria segunda.**

1. Las especialidades farmacéuticas actualmente calificadas como publicitarias, que no puedan adecuarse a lo dispuesto en esta Orden, perderán dicha condición a todos los efectos, por lo que el laboratorio deberá:

Cesar en la promoción al público de esas especialidades farmacéuticas.

Renunciar a la calificación de publicitaria de la especialidad farmacéutica.

Adecuar sus condiciones registrales a las exigencias vigentes para el Registro de Especialidades Farmacéuticas no Publicitarias, mediante el aporte de la documentación correspondiente en un año.

Ajustar el precio a su nueva condición.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición transitoria, presupondrá la anulación de la especialidad farmacéutica.

**Disposición final primera.**

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

**Disposición final segunda.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1995.

AMADOR MILLAN

# COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**10369** LEY 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

**PREAMBULO**

1. El texto de la presente Ley para la reforma de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, conserva la misma concepción y sistemática que ésta, pero introduce, no obstante, numerosos perfeccionamientos de concepto y de redacción.

2. La Ley conserva la misma concepción de la Ley vigente, de la Ley General de Cooperativas y de las Leyes autonómicas, al regular con visión de conjunto el fenómeno cooperativo: la cooperativa en su doble aspecto de agrupación voluntaria de personas y de empresa, con peculiaridades propias; sus clases; el movimiento asociativo específico de las cooperativas, y las medidas de fomento del cooperativismo, entre ellas, la regulación y dotación de una administración pública especializada.

3. La Ley mantiene, en esencia, la misma noción de cooperativa consolidada en la legislación española y, en general, en las legislaciones latinas, al recoger en su articulado la formulación de los principios cooperativos —no conformándose con una mera alusión a ellos— y el doble aspecto diferencial de la cooperativa. Esta, además de organizar la ayuda mutua entre los socios, tiende a crear un patrimonio colectivo, al servicio de la solidaridad que trasciende al grupo de socios presentes para proyectarse sobre las generaciones venideras y sobre la categoría social integrada por las personas que sienten las mismas necesidades que satisface la cooperativa, por lo que se hallan permanentemente invitadas a ingresar en la misma. Por ese motivo, el artículo 129.2 de la Constitución ordena a los poderes públicos fomentar las sociedades cooperativas con una legislación adecuada.

4. Por respeto a los principios cooperativos, el texto de la Ley impone la igualdad de voto —salvo pequeñas atenuaciones en algunas clases de cooperativas, que recogen iniciativas presentes en otras legislaciones—, y provee de los instrumentos técnicos para que la democracia cooperativa sea un hecho y, en cuanto a la organización financiera, obliga a separar contablemente los ingresos, gastos y resultados de operaciones ordinarias realizadas con socios, de las operaciones ordinarias realizadas con terceros; de las operaciones financieras realizadas con empresas no cooperativas, y de las operaciones extraordinarias.

5. Es sabido que en la reciente legislación española se han introducido otros dos submodelos de cooperativa. La Ley de Cooperativas de Euskadi de 24 de junio de 1993 respeta el principio democrático, pero, en lo que se refiere a su organización financiera, su artículo 66, siguiendo el precedente de su Ley de 11 de febrero de 1982, unifica en un solo concepto, como en las sociedades mercantiles, todos los ingresos de la cooperativa, y, sin embargo, con cargo a todos ellos permite que